

Granada (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 1972 00251 00
Proceso: Sucesión**

En atención a la solicitud presentada por el señor JOSÉ VICENTE MONTAÑA ROBAYO, a través de la cual solicita la modificación y aclaración de la sentencia proferida, y teniendo en cuenta la creación del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada (Meta), se dispone la remisión de las presentes diligencias al mencionado Despacho, teniendo en cuenta la competencia en los procesos de sucesiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que éste Despacho carece de competencia para seguir conociendo de dicha clase de procesos.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada (Meta), dejando las respectivas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0950e1eb7266c398b9c738294b2f49ebb8e7832bd249b12e163f8990294274e**

Documento generado en 08/07/2022 02:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 1998 00269 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por el apoderado de la señora MARIELA PEÑA DE CUTIVA y de conformidad con lo dispuesto en auto del 25 de junio de 1998¹, a través del cual se ordenó la terminación del proceso y, como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de Los Llanos, para que, de manera inmediata, registre la cancelación del embargo visible en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 236-28848.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien inicialmente el Despacho ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-0000673, lo cierto es que, al momento de registrar la medida cautelar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos aclaró que la matrícula correcta correspondía al número 236-0028848² y registró sobre ésta la respectiva medida decretada.

Para lo anterior, se le otorga el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente decisión.

Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de Los Llanos. Dejese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folio 29, Cuaderno Principal.

² Folios 16 a 19, Cuaderno de medidas cautelares.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc91eb0dc26ffce423d39fb18d33b54b234e89e2680e6ac3e8808349bb747dc2**

Documento generado en 08/07/2022 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2010 00178 00
Proceso: Ordinario Pertenencia

Sería del caso seguir con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, de no ser porque éste Despacho advierte que, de acuerdo con las reglas de distribución de las unidades judiciales en este Departamento, no es competente para seguir conociendo del mismo, conforme pasa a exponerse:

Inicialmente correspondió a este Juzgado conocer de la demanda ordinaria de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-500, ubicado en el municipio de San Juan de Arama, departamento de Meta.

En sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015, esta judicatura negó tanto las pretensiones de la demanda principal como también las incoadas en la demandanda de reconvencción, decisión que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

Al respecto, éste Juzgado observa que la competencia en este asunto se encuentra determinada por el fuero real con ocasión a la ubicación del predio objeto de la litis, cuyo lugar se encuentra en el municipio de San Juan de Arama, conforme se advierte de la información obrante en el plenario.

En ese sentido, se tiene que, de conformidad con la expedición del Acuerdo No. CSJMA 16 – 374 de 08 de septiembre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó escindir la Unidad Judicial de Vista Hermosa, adscrita al Circuito de Granada y, en su lugar, adscribirla al Circuito de San Martín.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el precitado acuerdo, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en tanto, éste Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente trámite judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente en el estado que se encuentra al Juzgado Promiscuo del Cricuito de San Martin de los Llanos (Meta). Por Secretaría dejense las constancias respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb974858db295bd751ec63befa02408ad26a95a367a3e40c57fbc4c449f52c02**

Documento generado en 08/07/2022 02:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2015 00084 00

En atención a la solicitud presentada por el patrullero WALTER FERNEY AGUAS CAÑÓN, funcionario de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Granada (Meta) de la Policía Nacional, a través de la cual solicita la entrega de las guías originales No. 10008607, 10008608, 10010364 y 10010362, correspondientes a las notificaciones realizadas a los demandados FREDY ARIAS CALLEJAS y MARÍA ISABEL RÍOS DE ARIAS, para que obren dentro de una investigación adelantada por el delito de falsedad en documento privado y falsedad ideológica en documento público, se dispone el desglose de los mencionados documentos, advirtiéndole que debe dejarse copia de los mismos en igual lugar de donde se retirarán los originales, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, déjense las respectivas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac4653921477d6ced0bdd1e53c1e9f96d127219254ac0c5ebb41b2212cfa95**

Documento generado en 08/07/2022 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2018 00022 00
Proceso: Ejecutivo**

Sería del caso pronunciarse respecto de la actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, correr traslado a todos los sujetos procesales de la mencionada liquidación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra prueba del traslado realizado al doctor YUBER BONILLA OLARTE, quien funge como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante EDUARDO SAAVEDRA GALINDO y de la heredera determinada GERALDINE SAAVEDRA HERNÁNDEZ, quienes fueron vinculados al presente asunto.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, que realice el respectivo traslado a la totalidad de los sujetos procesales, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, a fin de que el Despacho pueda emitir pronunciamiento alguno respecto de la actualización del crédito allegada.

Por otra parte, córrase traslado a la parte demandada del anterior avalúo comercial¹ allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 271 a 279, Cuaderno principal.

Código de verificación: 317dd1e8c17082c8c7196c19d0c193dcfe668bebf3240333b57306e94848cde2

Documento generado en 08/07/2022 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2020 00127 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo informado por el abogado ORLANDO MENDIETA MUÑOZ¹, apoderado del señor JEISSON DAVID ALVARADO CÁRDENAS, heredero determinado del causante ERNESTO ALVARADO MARTÍNEZ, y teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento aportados, se requiere a la parte actora para que notifique a los herederos determinados DABELLY PAOLA ALVARADO GARAVITO, MONICA LISLEIDY ALVARADO GARAVITO, KEVIN ERNESTO ALVARADO GARAVITO, CARLOS ALBERTO ALVARADO VILLAMIZAR, y a la compañera permanente YORLEY VILLAMIZAR REYES, conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020.

Así mismo, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ERNESTO ALVARADO MARTÍNEZ, conforme lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec553603622a1c1b132e9d66b7fc89450438caeb92737e63d657190c33f8b6cc**

Documento generado en 08/07/2022 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 84 a 101, Cuaderno Principal.

Granada (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2020 00144 00
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, el Juzgado decretó una serie de medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que acreditara la materialización de la totalidad de las medidas cautelares decretadas, en razón a que no se contaba con la certeza del diligenciamiento de los oficios por medio de los cuales se comunicaron las mismas, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso.

Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación alguna para la materialización de las medidas cautelares decretadas, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia se dispone la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor FRANCISCO TELMO AGUILERA contra el señor NEMESIO AYALA BARRERA.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8c7544d26dca77f3cd93131bac256d2b5017fbc828034bc3d390c013fe4fb8**

Documento generado en 08/07/2022 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, ocho (08) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021 -00118-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIR DIAZ MENDOZA
DEMANDADO: ALBA STELLA NIÑO USME
MANUEL ANTONIO SANABRIA

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 7 de octubre de 2021, se admitió la demanda, dentro del proceso de la referencia que adelanta **JAIR DIAZ MENDOZA** contra **ALBA STELLA NIÑO USME y MANUEL ANTONIO SANABRIA** la cual fue notificada por estado al día siguiente y que han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya realizado todas las diligencias pertinentes para conseguir la notificación de la misma a la demandada, por tanto, el despacho procederá a dar aplicación al Parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“.....

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Que en vista que ha transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación realizada, sin que se acredite dentro plenario que la parte actora hubiese realizado las gestiones pertinentes para notificar la mentada providencia a la demandada, este despacho ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **DEJENSE** las respectivas constancias en los libros y sistema

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6593552ea139289be1ae9d1ca6882fc0cfc97843105c911f3a60751c4b088**

Documento generado en 08/07/2022 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00038 00
Proceso: Pertenencia

Habiéndose emplazado en legal forma a las personas indeterminados que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis¹, sin que a la fecha de hoy ninguna se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem al abogado CARLOS EFRAIN RONCANCIO URREGO quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Oficiesele a la designada en la dirección de correo electrónico roncanciou@yahoo.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado ALEXANDER BARRETO GALINTO², tendiente a la corrección del radicado del proceso que figura en la página de la Rama Judicial, se le hace saber que la misma fue trasladada el 21 de junio de 2022 al área de soporte de la aplicación Justicia XXI Web³; así las cosas, una vez se tenga respuesta a la solicitud presentada, la misma será puesta en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 34 a 36, Cuaderno Principal.

² Folio 104, Cuaderno Principal.

³ Folio 105, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f72cd3d55c472f9cbe8b0f5222b9e3518e112cc8cf2bafdf69ef7d69e19fe253

Documento generado en 08/07/2022 02:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00051 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 26 de mayo del 2022, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO, quien funge como apoderado de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO como apoderado judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

En atención a que la sociedad demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e6a4aaae9c9101bb3b9dc3520a668c73fc631c0cfb21a92016850696061aa**

Documento generado en 08/07/2022 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00106-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA OSORIO OSPINA
DEMANDADO: SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO OSPINA

Se admite a trámite la demanda presentada por **ISABEL CRISTINA OSORIO OSPINA** contra **SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO OSPINA**, por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb5f62465b56f28a89b339e376b2d8b7649614aa9d5ade8b8ed7bb5861c118**

Documento generado en 08/07/2022 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>